

Ref. : IAI 45/2019

**Informe emitido a petición de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública en relación con la reclamación presentada por un ciudadano contra un Departamento por la denegación de acceso a la información sobre los expedientes de información previa abiertos a diferentes farmacias .**

**La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) pide a la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT) que emita un informe sobre la reclamación presentada por un ciudadano contra un Departamento por la denegación de acceso a la información sobre los expedientes sancionadores o de información previa abiertos a distintas farmacias.**

**Analizada la solicitud, que se acompaña de una copia del expediente administrativo tramitado ante la GAIP, y de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica emito el siguiente informe:**

#### **Antecedentes**

**1. En fecha 1 de marzo de 2019, los titulares de una oficina de farmacia - interesados en un procedimiento sancionador abierto por el Departamento de Salud-, solicitan a esta administración el acceso y copia de los expedientes sancionadores abiertos como consecuencia de la resolución de 16 de abril 2018 del CatSalut, mediante la cual se ordenaba iniciar actuaciones inspectoras en las diez farmacias con mayor volumen de facturación de Cataluña.**

**Los solicitantes consideran que son interesados directos y legítimos respecto de cualquier actuación llevada a cabo por esta administración en base a la citada resolución, que ha motivado el expediente sancionador contra ellos. Por ello, exponen que les es de interés tener acceso a los expedientes sancionadores en trámite de las otras nueve farmacias con mayor volumen de facturación de Cataluña, a efectos de conocer los hechos presuntamente considerados infractores, si procede, la fundamentación jurídica alegada y su defensa. Todo ello, a fin de defender sus intereses en el expediente sancionador que tienen con la administración.**

**También alegan que el conocimiento de dicha información puede ser de interés para un procedimiento judicial en curso entre la Administración y una asociación de la que forman parte.**

**2. En fecha 25 de marzo de 2019, el Departamento de Salud resuelve estimar parcialmente la solicitud de acceso a la información presentada en el siguiente sentido:**

**1.- Desestimar el acceso a la documentación que integra el expediente que se encuentra en fase de investigación y comprobación, al amparo del artículo 21.1. apartados b) y f) de la Ley 1972014.**

**2.- Condicionar el acceso a la documentación que integra los ocho expedientes finalizados, sin que se haya detectado la existencia de hechos constitutivos de infracción administrativa, a las alegaciones que puedan realizar las personas titulares de las oficinas de farmacia inspeccionadas al constar datos de carácter personal con información que puede afectar**

sus derechos e intereses, en aplicación del artículo 31 de la LTC. A estos efectos se suspende el plazo para resolver y se da traslado de la solicitud a las personas afectadas.

3. En fecha 17 de abril de 2019, el Departamento resuelve desestimar la solicitud, al considerar que la información solicitada se encuentra afectada por la limitación de acceso prevista en los artículos 21.1. f) de la Ley 19/2014 y 14.1.h) de la Ley estatal 19/2013.

4. En fecha 16 de mayo de 2019, los interesados presentan recurso de reposición en el que piden la revocación de la resolución.

Los recurrentes manifiestan, en síntesis, que las actuaciones inspectoras practicadas constituyen una decisión arbitraria, abusiva y una desviación de poder, que se ha vulnerado el derecho de acceso a la información pública, dado que la desestimación de la solicitud no se encuentra motivada, al fundamentarse en intereses económicos y comerciales, ya que podrían haberse disociado los datos, y dado el volumen de oficinas de farmacia existentes en Cataluña no se hubiera podido conocer a qué oficina de farmacia hacían referencia las actuaciones inspectoras.

Por último, solicitan con carácter subsidiario y en caso de que no se estime el recurso, que se dé respuesta a una serie de preguntas relacionadas con las actuaciones inspectoras realizadas en los ocho expedientes archivados, información que sería disociada y sin datos personales.

5. En fecha 14 de junio de 2019, el Departamento resuelve desestimar el recurso de reposición presentado, y acuerda dar respuesta en el plazo de uno más a la solicitud de información solicitada en el recurso con carácter subsidiario.

6. En fecha 15 de julio de 2019, los interesados presentan reclamación a la GAIP contra la resolución desestimatoria del acceso a la información solicitada, piden su revocación, y que se estime su solicitud. Subsidiariamente, solicitan que se dé respuesta a las preguntas expuestas en el recurso de reposición.

Los reclamantes destacan, entre otros motivos, que los datos personales de los farmacéuticos titulares de las farmacias inspeccionadas no forman parte del ámbito de aplicación subjetivo de la normativa de protección de datos al tratarse de datos de profesionales en el ámbito laboral. Señalan que, según la jurisprudencia, los datos de los empresarios individuales derivados de su actividad farmacéutica no se encuentran en el ámbito subjetivo de la regulación de protección de datos perso

Ponen de relieve el hecho de que, en cualquier caso, pidieron a la Administración la eliminación de los datos que consideraran de carácter personal, sin que ésta se haya pronunciado todavía.

Manifiestan que tanto la actuación farmacéutica como la sancionadora son actuaciones regladas, sin margen de discrecionalidad, por lo que la información que se reclama no puede incluir datos de carácter privado de los negocios de las farmacias inspeccionadas, como argumenta el Departamento.

7. En fecha 16 de julio de 2019, el Departamento dicta nueva resolución sobre la solicitud de la información disociada y sin datos de carácter personal, formulada por el reclamante con carácter subsidiario en la alegación quinta del recurso de reposición, estimando y dando respuesta a las cuestiones planteadas en el recurso, en relación a los resultados de las inspecciones sanitarias realizadas en las distintas oficinas de farmacia.

8. En fecha 30 de agosto de 2019, la GAIP solicita a esta Autoridad que emita el informe previsto por el artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con la reclamación presentada.

#### Fundamentos Jurídicos

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, la APDCAT es el organismo independiente que tiene por objeto garantizar, en el ámbito de las competencias de la Generalidad, los derechos a la protección de datos personales y de acceso a la información vinculada a ellos.

El artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que regula la reclamación contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, establece que si la denegación se ha fundamentado en la protección de datos personales, la Comisión debe emanar informe a la Autoridad Catalana de Protección de Datos, el cual debe ser emitido en el plazo de quince días.

Por ello, este informe se emite exclusivamente en lo que se refiere a la valoración de la incidencia que el acceso solicitado puede tener respecto de la información personal de las personas afectadas.

Por tanto, queda fuera del objeto de este informe cualquier otro límite o aspecto que no afecte a los datos de carácter personal que consten en la información solicitada, como sería el caso del límite establecido en el artículo 21. b) de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

El plazo transcurrido para la emisión de este informe puede comportar una ampliación del plazo para resolver la reclamación, si así lo acuerda la GAIP y se notifica a todas las partes antes de que concluya el plazo para resolver.

En consecuencia, el presente informe se emite en base a las mencionadas previsiones de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 17.2 de la Ley 32/2010, este informe se publicará en la web de la Autoridad una vez notificado a las personas interesadas, previa anonimización de los datos de carácter personal.

## II

El artículo 4.2) del RGPD considera “tratamiento”: cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, concejal o interconexión, limitación, supresión o destrucción.”

El RGPD dispone que todo tratamiento de datos personales debe ser lícito (artículo 5.1.a)) y, en este sentido, establece un sistema de legitimación del tratamiento de datos que se fundamenta en la necesidad de que concurra alguna de las bases jurídicas establecidas en su artículo 6.1. En concreto, el apartado c) dispone que el tratamiento será lícito si "es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento".

Tal y como se desprende del artículo 6.3 del RGPD y recoge expresamente el artículo 8 la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), el tratamiento de datos sólo podrá considerarse fundamentado en esta base jurídica del artículo 6.1.c) del RGPD cuando así lo establezca una norma con rango de ley.

Por su parte, el artículo 86 del RGPD dispone que “las datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública o organismo público o una entidad privada para la realización de una misión en interés público podrán ser comunicados por dicha autoridad, organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique a fin de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de las datos personales en virtud del presente Reglamento.”

La Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTC), tiene por objeto regular y garantizar la transparencia de la actividad pública.

El artículo 18 de la Ley 19/2014 establece que “las personas tienen el derecho de acceder a la información pública, a la que hace referencia el artículo 2.b, a título individual o en nombre y representación de cualquier persona jurídica legalmente constituida” (apartado 1). El citado artículo 2.b) define “información pública” como “la información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo que establece esta ley”.

La documentación y/o información relacionada con expedientes de información previa abiertos en las oficinas de farmacia solicitada por el reclamante es información pública a los efectos del artículo 2.b) de la LTC y, por tanto, sometida al derecho de acceso (art.18 del LTC). Sin embargo, este derecho no es absoluto y puede ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas en las leyes.

En concreto y en cuanto a la protección de datos de carácter personal, es necesario valorar los datos personales que resultarían afectados por el acceso y determinar si el derecho a la protección de datos de las personas afectadas puede justificar o no una limitación, de acuerdo con los criterios previstos en los artículos 23 y 24 de la LTC y los principios reguladores de la normativa de protección de datos p

### III

El artículo 23 de la LTC establece que las solicitudes de acceso a la información pública deben ser denegadas si la información que se desea obtener contiene “datos personales especialmente protegidos, como los relativos a la ideología, la afiliación sindical, la religión, las creencias, el origen racial, la salud y la vida sexual, así como las relativas a la comisión de infracciones penales o administrativas que no comporten la amonestación pública al infractor, salvo que el afectado consiente expresamente por medio de un escrito que debe acompañar a la solicitud.”

En la misma línea el artículo 15.1 de la Ley 9/2013, dispone, a tenor de la nueva redacción dada por la disposición final undécima de la LOPDDDD: “(...) Si la información incluyese datos personales que hayan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no comportaran la amonestación pública al infractor, cuyo acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de ley.”

Estos preceptos excluyen del derecho de acceso de la ciudadanía a los datos relacionados con la comisión de infracciones penales o administrativas, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona afectada, o que éstas comporten la amonestación pública al infractor .

El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de los datos personales (en adelante, RGPD), extiende su ámbito de protección a los datos personales entendidos como toda información sobre una persona física identificada o identificable, y considera persona física identificable “toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación , datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social del individuo”.

Quedan excluidos de este ámbito de protección los datos de las personas jurídicas, tal y como especifica el propio RGPD, al establecer que “La protección otorgada por el presente Reglamento debe aplicarse a las personas físicas, independientemente de su nacionalidad o de su puesto de residencia, en relación con el tratamiento de sus datos personales. El presente Reglamento no regula el tratamiento de datos personales relativos a personas jurídicas y en particular a empresas constituidas como personas jurídicas, incluido el número y la forma de la persona jurídica y sus datos de contacto.” (Considerando 14). En la medida en que las personas jurídicas no son titulares del derecho a la protección de datos personales, no les será de aplicación el límite del artículo 23 de la LTC o 15 de la Ley 19/2013.

A sensu contrario, este límite sería aplicable para el caso de que la información que se facilite permita identificar de forma directa o indirecta a la/s persona/s físicas afectadas. Teniendo en cuenta que de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 31/1991, de 13 de diciembre, de ordenación farmacéutica de Cataluña, “1. La titularidad de la oficina de farmacia corresponde a uno o varios farmacéuticos, que son sus propietarios y que se responsabilizan de las funciones mencionadas en el artículo 2”, la información relacionada con la comisión de infracciones penales o admin

de las respectivas oficinas de farmacia queda afectada por la limitación prevista en los artículos citados.

En cuanto a la comisión de infracciones penales o administrativas por parte de empresarios individuales o profesionales liberales (en este caso, farmacéuticos), y en línea con el criterio sostenido por esta Autoridad en anteriores informes (entre otros, IAI 4 /2019, IAI 8/2018, 27/2016 e IAI 33/2016 ), se considera que aunque es cierto que la información relacionada con infracciones cometidas en el seno de la actividad profesional o comercial que se desarrolla debe afectar en principio a los intereses comerciales y económicos del titular que deberían quedar dentro de su esfera empresarial o profesional, divulgar este tipo de información puede tener también efectos perjudiciales que van más allá del ámbito estrictamente profesional o empresarial. Así, informar sobre las presuntas infracciones cometidas por estas personas o sobre las sanciones impuestas puede afectar no sólo a su esfera patrimonial personal, (en caso de que se le llegara a sancionar), sino que incluso puede afectar a su prestigio o a su prestigio imagen social -recordemos que el infractor es el empresario o en este caso, titular de la farmacia- por unos hechos cuya responsabilidad se le atribuyen incluso antes de que haya sido sancionado en vía administrativa o judicial, en caso de que el procedimiento no haya finalizado.

Ni el artículo 23 de la LTC ni el artículo 15.1 de la Ley 19/2013, establecen ningún tipo de distinción en relación con las limitaciones de acceso a la información relativa a la comisión de infracciones penales o administrativas por parte de personas físicas y esto hace que las expectativas de privacidad de los empresarios individuales o profesionales liberales respecto a la posibilidad de acceso de terceros a esa información sean exactamente las mismas que las que puede tener cualquier otra persona.

En este caso, el reclamante pedía inicialmente acceder a la documentación y/o información contenida en diferentes expedientes sancionadores que se habrían abierto a raíz de una resolución del CatSalut por la que se ordenaba la realización de actuaciones inspectoras en las 10 farmacias con mayor volumen de facturación de Cataluña.

Según el informe del Departamento enviado a la GAIP, de los expedientes informativos abiertos a raíz de estas inspecciones, uno - el abierto a los titulares de la farmacia que reclaman la información- habría terminado con la apertura de un expediente sancionador; ocho, se habrían archivado al no detectarse hechos constitutivos de infracción administrativa; y otro, sigue en fase de investigación con el fin de averiguar las circunstancias de los hechos que pueden constituir infracción administrativa.

#### IV

En cuanto al expediente que se encuentra en fase de investigación, advertir que el hecho de que en el momento de levantarse el acta de inspección todavía no se haya declarado la comisión de ninguna infracción y que ni tan siquiera sólo se haya iniciado el procedimiento para sancionarlas, no excluye la aplicación del límite previsto en el artículo 23 LTC.

Hacer notar en este punto, que el artículo 23 de la LTC no se refiere a la necesidad de que se haya impuesto una sanción, ni siquiera que se haya declarado formalmente y de forma definitiva la comisión de una infracción, sino que se refiere a “datos personales especialmente protegidos, tales como (...), así como los relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas.”.

En este sentido, mientras dure esta fase de investigación, y más allá de que pueda apreciarse la limitación prevista en el artículo 21.1 b) de la LTC, la información sobre los hechos o conductas atribuibles al/los titular/es de la farmacia que está siendo investigada, en la medida en que puede ser constitutiva de infracciones penales o administrativas debe entenderse incluida y, por tanto, afectada por la limitación del artículo 23 de la LTC.

Por tanto, desde el punto de vista de la normativa de protección de datos, la legislación de transparencia no constituiría en este caso una base jurídica válida para el tratamiento de la información contenida en estas actuaciones de información previa, que permita la identificación directa o indirecta del titular o titulares de la farmacia investigada. Todo ello sin perjuicio de que, en su caso, pueda entregarse la información previa anonimización de los datos personales, aspecto que será analizado en el fundamento sexto.

## V

En cuanto a los expedientes informativos que, según apunta el Departamento, han resultado archivados por no haberse detectado hechos constitutivos de infracción administrativa, ciertamente puede generar dudas su inclusión dentro de la limitación prevista en el artículo 23 de la LTC.

El hecho de no incluirlos nos llevaría a tener que realizar una ponderación razonada entre los diferentes derechos e intereses en juego, en los términos previstos en el artículo 24.2 de la LTC, según el cual cuando “se trata de otra información que contiene datos personales no incluidos en el artículo 23 puede darse acceso a la información, previa ponderación razonada del interés público en la divulgación y los derechos de las personas afectadas. Para llevar a cabo esta ponderación debe tenerse en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

- a) El tiempo transcurrido.
- b) La finalidad del acceso, especialmente si tiene una finalidad histórica, estadística o científica, y las garantías que se ofrezcan.
- c) El hecho de que se trate de datos relativos a menores de edad.
- d) El hecho de que pueda afectar a la seguridad de las personas. (...).”

En caso analizado, los reclamantes fundamentan su solicitud de acceso en el ejercicio del derecho de defensa. En un primer momento muestran interés en conocer los hechos presuntamente considerados infractores, la cimentación jurídica alegada y la defensa por parte de las diferentes farmacias, y defenderse en el procedimiento sancionador abierto contra ellos. Posteriormente, al conocer que existen ocho actuaciones de inspección que han sido archivadas, el interés radica, -según, se desprende del recurso de reposición-, al saber los motivos por los que se ha procedido al archivo de En este sentido, muestran su incredulidad ante el hecho de que sólo ellos hayan sido sancionados, aduciendo a actuaciones arbitrarias de la Administración en el ejercicio de la potestad sancionadora.

Desde el punto de vista de las personas afectadas, el mero hecho de facilitar información sobre si una persona ha sido investigada en relación con una conducta o con unos hechos para averiguar si son o no sancionables, aunque finalmente se determine que no lo son, podría ocasionar un grave perjuicio en la privacidad del afectado.

Según se desprende del informe del Departamento, de las ocho farmacias afectadas, siete habrían presentado alegaciones oponiéndose al acceso (en un primer momento 5, y posteriormente 7), y al parecer una no habría accedido a la notificación electrónica del trámite de audiencia efectuado.

Constan en el expediente las alegaciones presentadas por los titulares de las farmacias afectadas oponiéndose al acceso a las actuaciones inspectoras levantadas en sus establecimientos al considerar que éstas contienen datos de carácter personal e información privada que afecta a sus intereses comerciales. En concreto, se pone de manifiesto que las actuaciones inspectoras incluyen datos de facturación y procedimientos normalizados de trabajo interno, que se integran en diversos ámbitos en la farmacia, incluso, la filosofía y los valores de la farmacia.

Hay que ser conscientes de que las personas que son inspeccionadas por la administración sobre hechos o actos que pueden ser constitutivos de infracción, cuentan con que la información que ésta pueda recoger en el expediente no será objeto de divulgación, y en este sentido, sus expectativas de privacidad no difieren de las que puedan tener en caso de que del resultado de la inspección se hubieran detectado incumplimientos de la normativa.

Es cierto que en este caso, los hechos estarían relacionados con su actividad profesional, y los motivos que alegan están más relacionados con el eventual perjuicio que pueda causarles para sus intereses comerciales, (limitación prevista en el artículo 14.1 .h) de la Ley 19/2013, y motivo de denegación del acceso en este caso). Sin embargo, no se puede obviar que los efectos de la divulgación dicha información podrían ir más allá y afectar a su esfera personal, no sólo por haber sido investigado, sino también por haberlo sido por ser una de las 10 farmacias con mayor volumen de facturación de Cataluña.

Hechas estas consideraciones, apreciables en todos los casos, se concluye que a pesar de las dudas que puedan surgir respecto a la inclusión de la información personal relacionada con actuaciones de inspección finalizadas con un archivo por no haberse detectado infracciones, una ponderación razonada entre los diferentes derechos e intereses en juego, nos lleva a primar el derecho a la privacidad de los titulares de las farmacias afectadas, y limitar el acceso a la información personal que puedan contener.

## VI

Cabe decir que los propios reclamantes admiten la posibilidad de que se les facilite la información de forma disociada. De hecho, no parece a priori que pueda estar justificado para el ejercicio del derecho de defensa de los reclamantes en el expediente sancionador que la Administración mantiene contra ellos, obtener información sobre quiénes son los titulares y/o las farmacias investigadas.

Facilitar el acceso a la información pública previa anonimización de los datos personales contenidos en la misma es, de hecho, una opción prevista expresamente en la normativa de transparencia. Así, el artículo 15 de la Ley 19/2013 estatal establece que "4. No será de aplicación lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de las datos de carácter personal de forma que se impida la identificación de las personas afectadas."

Ahora bien, para que la anonimización pueda ser considerada suficiente a efectos de la legislación de protección de datos es necesario garantizar que la información que se facilita no pueda ser relacionada con una persona física identificada o identificable.



Por determinar si una persona física es identificable “deben tenerse en cuenta todos los medios, como la singularización, que razonablemente pueda utilizar el responsable del tratamiento o cualquier otra persona para identificar directa o indirectamente a la persona física. Para determinar si existe una probabilidad razonable de que se utilicen medios para identificar a una persona física, deben tenerse en cuenta todos los factores objetivos, como los costes y el tiempo necesarios para la identificación, teniendo en cuenta tanto la tecnología disponible en el momento del tratamiento como los avances tecnológicos” (considerando 26 RGPD).

Teniendo en cuenta esto, debería eliminarse de la documentación de estos expedientes de información previa, no sólo la información propiamente identificativa, sino también aquella que pueda relacionarse con los titulares e identificarlos. Corresponde al Departamento, responsable del tratamiento y concededor de la información, del contexto y del ámbito concreto de las personas afectadas, realizar esta valoración.

En este sentido, el Departamento, al resolver el recurso de reposición, informa a los interesados que “no se puede atender a una disociación de los datos (en el caso de las actas de inspección, ocultación, como medida que impediría la identificación de la farmacia en concreto como titular de los datos que se contienen, si se tiene en cuenta que en los actos existe un conjunto de información que no aisladamente pero si de manera relacionada podrían asociarse al sujeto titular de las mismas, lo que es especialmente relevante en el contexto en el que se plantea esta solicitud de acceso en la que se conoce el dato de que las inspecciones se circunscribieron al reducido ámbito de las diez farmacias con mayor volumen de facturación de Cataluña.”

Las personas afectadas que se oponen al acceso también consideran que aunque se ocultaran los datos identificativos de carácter personal, por la información contenida en el expediente, sería fácilmente detectable a qué farmacia corresponde la titularidad.

Ciertamente, nos encontramos ante un ámbito muy reducido, dado que la información no sólo afecta a un sector concreto -el farmacéutico-, sino que se limita a las 10 farmacias con mayor volumen de facturación de Cataluña, con el añadido de que los reclamantes son los titulares de una de estas farmacias. El análisis del contexto concreto es especialmente relevante a la hora de valorar cuál es la información que haría posible la identificación de las personas afectadas y en este sentido, es posible que, como apunta el Departamento, sea inviable en este caso proceder al anonimización de los datos contenidos en los respectivos expedientes de información previa ar

A cambio de ello, y para dar respuesta a una petición de información relacionada con las inspecciones realizadas, formulada por los reclamantes con carácter subsidiario en el recurso de reposición, el Departamento les habría facilitado el detalle de información objetiva y concreta que pedían a través de varias preguntas. Es previsible que por esta vía, y sin acceder a los expedientes concretos, los reclamantes hayan podido obtener esa información que consideraban de interés para sus derechos e intereses.

En cualquier caso, y dado que -sea por la aplicación directa del artículo 23 la LTC, o sea por el resultado de una ponderación favorable al derecho a la privacidad de los titulares de las farmacias investigadas-, es necesario limitar el acceso a cualquier información que permita identificar por vías directas o indirectas a los titulares de las farmacias investigadas. La anonimización sólo podría realizarse cuando se pueda garantizar que no es posible relacionar la información

**Este criterio sería aplicable no sólo a los expedientes informativos que han sido archivados, sino también al expediente que todavía se encuentra en fase de investigación.**

## **VII**

**En cuanto a la información sobre los/las responsables (empleados públicos) de las actuaciones inspectoras y/o del archivo, debe tenerse en cuenta que se trata de datos meramente identificativos relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública de la administración, y de acuerdo con el artículo 24.1 de la LTC, debe darse acceso, salvo que excepcionalmente, en el caso concreto deba prevalecer la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos.**

**Por tanto, salvo que concurra alguna circunstancia personal en estas personas que pueda justificar una limitación de acceso, será necesario facilitar a la reclamante el nombre y el cargo de los empleados públicos encargados de las actuaciones de investigación y cierre de los respectivos expedientes informativos.**

## **CONCLUSIÓN**

**El artículo 23 LTC impide el acceso del reclamante a cualquier información contenida en el expediente informativo que se encuentra en fase de investigación, que permita la identificación directa o indirecta del/los titular/es de la farmacia investigada.**

**En cuanto a los expedientes informativos archivados, una ponderación entre los derechos e intereses en juego lleva a primar el derecho a la privacidad de los titulares de farmacia afectados, excluyendo el acceso a cualquier información que permita la identificación directa o indirecta de las mismas personas.**

**No habría impedimento al facilitar el acceso a los datos identificativos (nombre, apellidos y cargo) de las personas que han intervenido en las respectivas actuaciones.**

**Barcelona, 17 de septiembre de 2019**